

555
Y por tanto de renta, que se ha de por ella,
Penadeledar, hasta les tan buena, y en tan buena
parte, sitio y lugar y por el mismo tiempo. Penza y años =
= Soladha Xeromima, hostij de xaxate, que se por parente
alo contenido, en esta, esculura a la hayeto, en mi favor
y Rejio en dho arrendamiento, de dho Don Diego,
de Alaua, la dha heredad, y los demas Bienes, arriua
Referidos, Por tiempo y espacio de los dho nueve años
que me hede, enpezan, acouery Contarse, des de el dia
de la Señora de agosto primero que ben dra de el dho año
de mill y ss, y se pta y ss, y porpreis en cada año de
seyn seydos fanegas y media de trigo, Blanco y balengiano
por medida, Bueno, se colupio de dny tomar pnesta, y
medidas en esta dha uida, y en casa y poder de dho
Don Diego de Alaua, amistos y mision, pena de execucion
y costas de la cobranza, y la primera paga que de ellas se
haxe, para el dia de la Señora de agosto, de laño que viene
de mill y ss, y se pta y ss, y asi subseruiamente
los demas años, segun y de la forma, arriua expresados
y declarados, y Contas mismas, Condiciones y al fin de este
arrendamiento la dha heredad y los demas
Bienes, arriua declarados Bien labrada, y cultivada,
Amista de fiele, Como es costumbre, pena de pagar las costas
y daños que, en Razon de ello, se causaren, ayo con

Elmientos, y firmeza de la escripura, obligamos cada uno
por lo que nos toca con nras personas y bienes, muebles
y Raizes, avidos y por aver. Y damos todo nro poder
Cumplido. Alas Justicias Competentes para que nos con
señan por todo Eje de dño guia executiva. Como
por sentenzia definitiva, an nra instanzia dada con
sentidaz parada, En autoridad de cosa juzgada. Y
Renunciamos, las leyes favorables con la que proveye
la Seneca, Renunziacion de ellas. = Yo, Soyamos
assi, en la dhaz iudad, devitoria. A cinco dias del mes
de febrero de mill y 500. Y sentay. Y nros Siendo
presentes por el tipo, Bernardo de Mijana le tami que
de losco y an. Porio de Quiana le jino y tan de
En esta dhaz iudad, = los Soyantes a quienes goce
no loz yee conozco lo firmo. Yo, Don Diego de la Lanza
y postadha. Por omnia hostij de arate, lo firmo. Yo
de los dhos. = Don Diego de la Lanza y arista, =
= Miguel de losco = An. Enm. Yo de arate =

Yo, Don Juan de Amozá. No go del Rey mo. y de losco de
en virtud de Mica pre. de don. En fe de ello lo firme

Yo, Don Juan de Amozá. No go del Rey mo. y de losco de
Yo, Don Juan de Amozá. No go del Rey mo. y de losco de

Amendado,

1611

En favor del Señor

Don Diego de Alvaraxista, Señor de la
Villa de Laxinyar, Regido de la ciudad, Quintero
y procurador General, de ella y su su-
sición =

Por cada Por

Jerónimo de hostij de xaxate Buinda Regina
de la ciudad, de la heredad, sueta herax
por tegado, por tiempo y espacio de 9 años, que en
pejara, acoixes, e la dia de nra Señora de agosto
primero que berna, de este año de 1611. Por
previsencia, año de 22 fangas: 24. de Mayo
primera para para la dia de nra Señora
de agosto, de año que viene, de 1612. Dari
Subgeriamente los de mas años =